

USUARIO	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 16-03-2023 J25 - EPMS
FECHA INICIO	15/03/2023	
FECHA FINAL	16/03/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
37311	11001600001520190467300	0025	15/03/2023	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - CIFUENTES SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 1071 (ESTADO DEL 16/03/2023)//ARV CSA//



Número Único: 11001-60-00-015-2019-04673-00

Número Interno: (37311)

CONDENADO: CARLOS ANDRES CIFUENTES SUAREZ

Cédula de Ciudadanía: 1022374779

DELITO: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1071

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre doce (12) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por **CARLOS ANDRES CIFUENTES SUAREZ** en aplicación del artículo 38 G del código penal, una vez allegado el informe del asistente social.

ANTECEDENTES

CARLOS ANDRES CIFUENTES SUAREZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 18 de Septiembre de 2019, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 19 de noviembre de 2019, modificó los numerales primero y segundo de la sentencia, dejando como pena principal y accesoria, 36 meses.

En firme la sentencia, fueron asignadas las diligencias por reparto interno a este Juzgado, donde se avocó conocimiento el 02 de marzo de 2020, se informó lo pertinente a las partes y se reiteró orden de captura para el cumplimiento de pena.

De acuerdo a la información obrante en auto, **CARLOS ANDRES CIFUENTES SUAREZ** viene privado de la libertad por estas diligencias desde el **18 de noviembre de 2020**, cuando se hizo efectiva la orden de captura impartida. Es decir que al día de hoy ha descontado 21 meses y 25 días.

Así mismo ha sido objeto de redención de pena mediante auto del 13 de diciembre de 2021 por 7 días, y el 05 de julio de 2022 por 31 días. Para un total de pena redimida de 38 meses.



Ahora, la Asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, allegó el informe de arraigo del penado. Éste por su parte allegó nuevo escrito insistiendo en que se le otorgue la prisión domicilio y/o su libertad condicional.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARAGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.



En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que la mitad de la pena impuesta en este radicado, en este caso equivale a 18 meses, y tal como se indicó en precedencia el condenado **CARLOS ANDRES CIFUENTES SUAREZ** completa en prisión 21 meses y 25 días, mas 38 días de redención, para un **total de 23 meses, 03 días**, cumpliéndose así con esta exigencia.

Así mismo se advierte que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.

A su vez tenemos que el delito endilgado, tentativa de hurto calificado y agravado, no se encuentra en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

El cuarto requisito alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000. El numeral tercero hace referencia a la demostración del arraigo familiar y social y el cuarto a que se garantice mediante caución el cumplimiento las obligaciones señaladas.

En cuanto a la demostración del arraigo, tenemos que a través de la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se realizó entrevista virtual con la señora ANGELA YINETH PINTOR TIGUASUQUE, abonado 316 176



3963, quien dijo identificarse con la cc 53.131.938, de 37 años de edad, desempeñarse en seguridad privada y mantener unión marital de hecho con el sentenciado desde hace mas de 20 años, ratificando la dirección de domicilio CALLE 69 SUR No. 87 F-18 segundo piso Barrio Concepción de la localidad de Bosa de Bogotá.

Señala el informe, que la entrevistada manifestó que **CARLOS ANDRES CIFUENTES SUAREZ** antes de su captura residía con ella en ese domicilio, vivienda que es patrimonio de su familia. Señaló que el penado tiene un hijo el cual reside con su progenitora.

Se estableció que en aquella vienda de estrato 2, residen los sugros del penado de 78 y 75 años que se dedican al hogar y su compañera sentimental quien labora en seguridad privada, asegurando que con sus ingresos sostiene el hogar y puede responder por los gastos de su esposo en caso que se le otorgue el beneficio. Señaló el informe que la entrevistada dijo estar dispuesta recibirlo, apoyarlo emocional y económicamente, lo mismo que los demás integrantes de la familia.

Así las cosas, tenemos que **CARLOS ANDRES CIFUENTES SUAREZ** suministro una dirección precisa para el cumplimiento del sustituto en el evento de concedérsele el mismo, cuya existencia fue verificada con la entrevista realizada por la Asistente Social, en la que además se corroboró la disposición de la familia del penado de recibirlo en dicho inmueble y brindarle acompañamiento; por lo que considera este Despacho que en este evento esta demostrado el arraigo familiar del sentenciado.

Así las cosas, como quiera que **CARLOS ANDRES CIFUENTES SUAREZ** cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se le concederá el sustituto de la ejecución de la pena en su lugar de residencia.

Conforme a lo previsto en la norma citada, para cumplir con la última exigencia el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a permanecer en su residencia y no salir de ella sin autorización previa, de la cual aportará la dirección exacta y el teléfono, a no cambiar de domicilio sin previo aviso y autorización, a comparecer al Juzgado que se encuentre vigilando su pena cada vez que sea requerido, a permitir la entrada del personal encargado de la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y a someterse a los mecanismos de vigilancia que el Despacho y el INPEC consideren pertinentes; el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia de compromiso se librá para ante el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario con Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, la Boleta de traslado del penado a su residencia.

En la diligencia de compromiso se le advertirá al sentenciado que el incumplimiento de las obligaciones señaladas implicará la revocatoria del beneficio y la pérdida de la caución prestada.

Finalmente, frente a la libertad condicional, tenemos que si bien cumple con el aspecto objetivo, esto es, ha descontado las tres quintas partes de la pena que le fue impuesta, no cuenta con la documentación que demanda el artículo 471 del CPP, para poder entrar a verificar la procedencia o nó del subrogado.



En consecuencia, se negará el beneficio de la libertad condicional. Sin embargo se requerirá al penal para que emita y allegue CONCEPTO sobre la conveniencia de otorgar el subrogado, así como la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha.

Una vez se cuente con esta documentación, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo sobre este beneficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al condenado **CARLOS ANDRES CIFUENTES SUAREZ** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior, que la sentenciada **ANA MARIA ZAPATA VELANDIA**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librá Boleta con destino al Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario con Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, para que se formalice el traslado del sentenciado **CARLOS ANDRES CIFUENTES SUAREZ** a su residencia, ubicada en la **CALLE 69 SUR No. 87 F-18 SEGUNDO PISO BARRIO CONCEPCION DE LA LOCALIDAD DE BOSA, BOGOTA, TELEFONO DE CONTACTO 316 176 3963.**

CUARTO: NEGAR la libertad condicional al penado **CARLOS ANDRES CIFUENTES SUAREZ**, por las razones señaladas en la parte motiva.

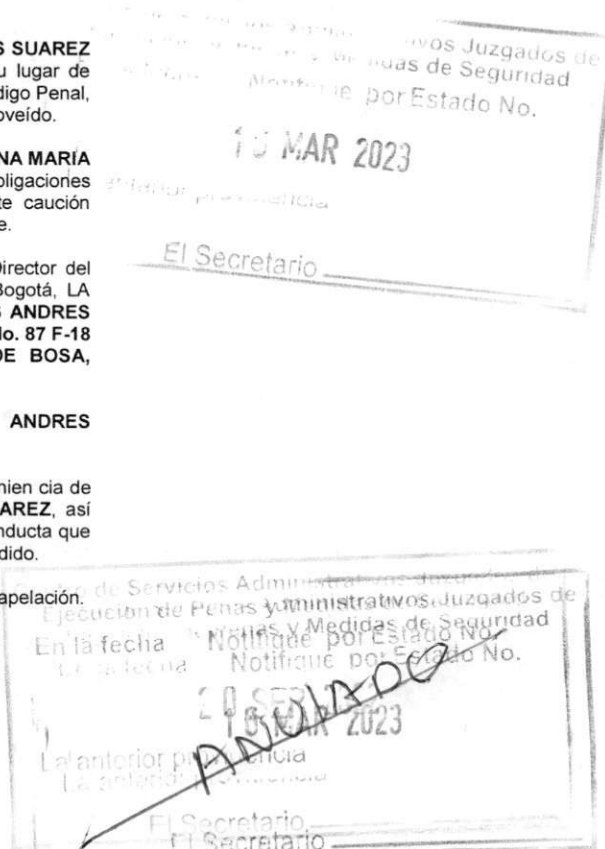
QUINTO: REQUERIR al penal el envío de CONCEPTO sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional a **CARLOS ANDRES CIFUENTES SUAREZ**, así como de su cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar al subrogado pretendido.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 37311

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 1071

FECHA DE ACTUACION: 12/09/2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Carlos A. Nuyentes S. Firma: [Firma]

Cédula: 1022374779

Huella:



Fecha: 14/09/22

Teléfonos: 3123029118

Recibe copia del documento: SI: X No: ___ (___)

RE: NI 37311 - 25 AI 1071 - CARLOS ANDRES CIFUENTES SUAREZ - CONCEDE PRISION DOMICILRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 15/09/2022 15:25

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 15 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1071 del 12 septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 3:18 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 37311 - 25 AI 1071 - CARLOS ANDRES CIFUENTES SUAREZ - CONCEDE PRISION DOMICILRIA

Buenas tardes, se remite AI 1071 - CARLOS ANDRES CIFUENTES SUAREZ - CONCEDE PRISION DOMICILRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.